Fecha de Clasificación: 29 de marzo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-149-2016

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, Invekra, S.A.P.I. de C.V. (Invekra) y Sanofi-Aventis de México, S.A. de C.V. (Sanofi México), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, notificado personalmente el once de enero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los notificantes ("Acuerdo de Prevención") para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió el requisito al que se refiere la fracción IX del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. Mediante escrito presentado ante la Comisión el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó la documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de enero de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Quinto. Mediante escrito presentado ante la Comisión el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información y documentación para el análisis de la concentración.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Fecha de Clasificación: 29 de marzo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de Invekra de los activos asociados [redacted] propiedad de Sanofi México, [redacted] Los activos objeto de la operación incluyen [redacted] otorgadas por las autoridades competentes para la fabricación y comercialización de los productos, [redacted] relacionados con los productos.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Invekra es una sociedad mexicana tenedora de acciones, que a través de sus subsidiarias se dedica a: **i)** la producción y comercialización de productos químicos y farmacéuticos para salud humana y animal; [redacted]

Sanofi México es una sociedad mexicana que se dedica a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de medicamentos y sus materias primas.

Los productos objeto de la operación, de las marcas [redacted] son [redacted] que están indicados para el tratamiento de [redacted] Los productos de la marca [redacted] son [redacted]

Invekra produce un [redacted] que puede ser empleado para el tratamiento [redacted] denominado [redacted] Invekra no produce ni comercializa algún tipo de [redacted]

Por lo tanto, Invekra y Sanofi México coinciden en la producción y comercialización de [redacted] Estos productos se consideran medicamentos de venta libre (OTC).

Fecha de Clasificación: 29 de marzo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el análisis de la operación notificada se consideraron los productos de nivel ATC4 de la categoría [redacted] de [redacted] de acuerdo con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que puedan ser empleados para el tratamiento [redacted] que se comercializan a nivel nacional.

La comercialización de dicho producto está poca concentrada y la operación cambiaría marginalmente el nivel de concentración; además, Invekra enfrenta a importantes competidores en la comercialización de ese producto, y seguiría teniendo como competidor a Sanofi México.[4] Por ello, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Invekra, S.A.P.I. de C.V. y Sanofi-Aventis de México, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenidos en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos por ellos presentados que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[4] Sanofi seguirá comercializando el bien denominado [redacted] que es otro producto perteneciente a la categoría de [redacted] este producto no forma parte de la operación.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución ante la ausencia de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE, supliéndola en sus funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido de conformidad con lo indicado en los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE, y el oficio número PRES-CFCE-2017- 039. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

Fecha de Clasificación: 29 de marzo de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

20 de febrero de 2017.

Asunto:	Concentración entre Invekra, S.A.P.I. de C.V. (Invekra) y Sanofi-Aventis de México, S.A. de C.V. (Sanofi México).
Expediente:	CNT-149-2016.
Sesión del Pleno:	16 de febrero de 2017.
Ponente:	Brenda Gisela Hernández Ramírez.
Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.

El presente documento contiene información reservada o confidencial en términos del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, contenido en el expediente CNT-149-2016 por el cual se clasificó la información que se encuentra sombreada.

1. Antecedentes

El 16 de diciembre de 2016, se notificó una concentración ante la Comisión Federal de Competencia Económica, que consiste en la adquisición por parte de [redacted].

La operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

2. Las partes

- Invekra es una sociedad mexicana [redacted]
- Sanofi México es una sociedad mexicana [redacted]

3. Análisis de la operación

Las partes coinciden en la producción y comercialización de productos [redacted] para el tratamiento del [redacted] los cuales son considerados como medicamentos de venta libre (OTC).[2]

Se analizaron los productos de nivel ATC4, de la categoría [redacted] de [redacted] de acuerdo con la clasificación de la Organización Mundial de la Salud, que pueden emplearse para el tratamiento del [redacted] y que se comercializan a nivel nacional.

[redacted] tiene baja participación en este mercado, por lo que considero que existen pocas probabilidades de que la operación afecte la competencia y libre concurrencia.

4. Voto

- Autorizar la concentración.

APalacios

Alejandra Palacios Prieto

[1] Estos activos [redacted]

[2] Por sus siglas en inglés.